

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que las partes presentaron acuerdo para terminar el presente proceso de manera anticipada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia:	148
Radicado:	76001 31 10 014 2020 00028 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	NATALIA MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ CC 52.250.049.
Demandado:	JOSÉ FERNANDO VELASCO OROZCO CC 79.159.911.
Decisión:	DECRETA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

Revisado el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por la señora NATALIA MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ en contra del señor JOSÉ FERNANDO VELASCO OROZCO se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que las partes han solicitado dictar sentencia anticipada en razón al mutuo acuerdo al que han llegado.

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes se extractan los siguientes:

- Los señores NATALIA MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ y JOSÉ FERNANDO VELASCO OROZCO contrajeron matrimonio católico el 22 de diciembre de 2000 en la Parroquia Santa Mónica de Bogotá y registrado en Notaría 21 del Circulo de Bogotá bajo el indicativo serial N° 07141917.

- En dicha unión se procrearon un hijo de nombre: SEBASTIÁN VELASCO RAMÍREZ actualmente menor de edad.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

<< 1. No nos deberemos alimentos entre sí, cada uno vela por su propia manutención y establecimiento.

2. Cada uno tendrá residencias separadas, podrá fijarla en donde a bien tengan, con la única salvedad de que el otro conozca su lugar de ubicación para los efectos relacionados con la estancia del menor con uno de sus padres en tiempo de la custodia y de las visitas.

3. La sociedad conyugal una vez disuelta mediante sentencia por su despacho la liquidaremos igualmente por mutuo acuerdo

4. Yo, José Fernando Velasco Orozco, manifiesto que renuncio a los gananciales que me puedan llegar a corresponder dentro de la liquidación de la sociedad conyugal a favor de la señora Natalia María Ramírez López.

5. Ninguna de las partes será responsable por deudas, pasivos u otro tipo de obligaciones adquiridos por el otro diferentes a las que se expresan y aceptan en este poder y en la liquidación de la sociedad conyugal, ni deudas, pasivos u otro tipo de obligaciones adquiridos con posterioridad a la firma del presente acuerdo >>.

OBLIGACIONES CON RESPECTO A SU HIJO SEBASTIÁN VELASCO RAMÍREZ:

<< 1. **PATRIA POTESTAD:** En cabeza de ambos padres por ley.

2. **LA CUSTODIA:** Será compartida entre ambos, es decir, quince (15) días con el padre y quince (15) días con la madre, definiendo en su momento oportuno cuál de nosotros comienza con esta, preparando previamente a nuestro hijo para que comparta este tiempo de la mejor manera y con el debido respeto hacia nosotros como sus padres.

Esta custodia compartida de 15 días con cada uno funcionará de la siguiente forma: Desde el viernes después del colegio el padre que tiene la custodia se lo llevará al otro a las 6 pm y este lo regresará una vez cumplido el periodo de los 15 días, el domingo o lunes si es festivo a la casa del otro padre a las 8:00 p.m., o sea, el día anterior al inicio de la jornada escolar respectiva. PARAGRAFO TRANSITORIO: Mientras dure el tiempo de aislamiento obligatorio

por Covid-19 y las clases sean virtuales funcionará de la misma forma, excepto que el padre responsable llevará al menor a la residencia del otro en los días indicados cumpliendo todos los requisitos de bioseguridad en pro de la protección de la salud del menor.

3. REGIMEN DE VISITAS: El padre que no tenga en su momento la custodia del menor podrá visitar a su menor hijo cuando lo estime conveniente y sin interferir en sus labores escolares, previo aviso al otro, recogiénolo en la residencia del padre o de la madre según donde se encuentre, a la hora que acuerde y regresándolo el mismo día la hora que acuerden previo aviso al padre que en ese momento tenga su custodia y cuidado, por cuestión de responsabilidad. **PARAGRAFO TRANSITORIO:** Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en cuanto al cumplimiento de todos los requisitos de bioseguridad en pro de la protección de la vida y salud del menor, mientras se mantenga el aislamiento obligatorio por Covid-19.

En cuanto a las fechas especiales acordamos: Vacaciones de semana santa con la madre desde el mismo día en que estas comiencen hasta su día de terminación que antecede la entrada al colegio nuevamente. Semana de receso escolar en octubre con el padre desde el mismo día en que estas comiencen hasta su día de terminación que antecede la entrada al colegio nuevamente. Vacaciones de fin de año (Dic-Ene), los padres pueden compartir equitativamente el tiempo con el menor durante estas, el padre compartirá la primera mitad y la madre la segunda mitad en los años impares, en los años pares el padre compartirá la segunda mitad y la madre la primera mitad. Las vacaciones de diciembre comenzarán en el último día de colegio que precede a las vacaciones hasta el regreso del niño al colegio al final del periodo de vacaciones escolares en enero. Vacaciones de Mitad de año (junio-agosto), los padres seguirán el cronograma usual de tiempos compartidos de custodia y visitas durante este periodo de vacaciones escolares del menor con excepción de los días libres que tiene la madre que son los días anteriores al primero de julio de cada año, los cuales compartirá con su menor hijo. Los días 24 y 25 de diciembre de años pares con la madre y los años impares con el padre. Los días 31 de diciembre y 01 de enero de años pares con el padre y los años impares con la madre. El menor puede compartir con el respectivo padre las fechas especiales para estos, como cumpleaños de sus progenitores (desde las 10 a.m. o después del Colegio, pasando la noche con el respectivo padre), día del padre y de la madre (desde domingo 10 a.m. hasta las 8:00 p.m.).

Viajes al extranjero y dentro del territorio colombiano: Cualquiera de nosotros podrá viajar dentro del territorio colombiano con Sebastián durante su tiempo compartido o de vacaciones. El padre que viaja dará al otro aviso por lo menos con 15 días de antelación al viaje y le dará al otro padre un itinerario detallado incluyendo las ubicaciones y números telefónicos donde el menor y el padre podrán ser encontrados, por lo menos 8 días antes de iniciar el viaje.

Ninguno de los padres viajará con el hijo menor de edad fuera del territorio nacional sin el consentimiento expreso por escrito del otro padre o una orden judicial.

4. CUOTA ALIMENTARIA:

Cuota ordinaria quincenal para ambos padres: Siendo la custodia compartida en la modalidad planteada en el punto correspondiente, cada uno de nosotros se compromete a proveer los gastos de alimentación propiamente dicha y recreación de nuestro hijo Sebastián,

durante el periodo de los quince (15) días que comparta con nosotros, en la cantidad de doscientos mil pesos mcte (\$200.000), es decir que el padre que NO tiene la custodia no debe aportar ningún dinero al otro padre que SI la tiene para la manutención de su hijo.

En cuanto a otros gastos ordinarios de manutención mensuales:

Yo, Natalia María seguiré asumiendo los gastos que demande mi hijo durante los grados noveno y décimo de bachillerato por: A) El valor de la pensión mensual que se paga al colegio por la suma de quinientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos m/cte \$(557.600) en este año lectivo; B) Seguro Médico- E.P.S, por valor de cien mil pesos m/cte (\$100.000) mensual. C) El servicio de almuerzo y cafetería del colegio por la cantidad de ciento sesenta y cinco mil pesos (\$165.000) mensual. Por mi parte, Yo, José Fernando pagaré los gastos del transporte escolar mensual para el colegio (según la forma como decida hacerlo), por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000). NOTA. – Por temas del COVID-19 temporalmente y mientras dure el aislamiento voluntario, no se causan algunos de los rubros anotados, tales como: El servicio de almuerzo y cafetería, transporte escolar.

Parágrafo: El valor estipulado para cada padre en el numeral 4.1., se ajustarán anualmente según el IPC, en el mes de enero. Los demás valores anotados en el numeral 4.2., que corresponden a este año lectivo se incrementarán cada año en las fechas y por la cantidad que estipule el plantel educativo pues de este dependen los respectivos incrementos.

Como cuotas extras:

A) Yo, Natalia María, asumo el valor de la matrícula y los útiles escolares cada año en el mes de junio. Por mi parte, Yo, José Fernando compraré los uniformes escolares cada año en el mes de junio B) Transporte actividades extracurriculares deportivas o culturales: Los costos derivados de las actividades extracurriculares decididas de común acuerdo entre nosotros como padres, los uniformes y equipos requeridos para estas actividades serán asumidos por ambos por partes iguales, 50% -50%. El padre que tenga la custodia de nuestro hijo se encargará del transporte del menor para asistir a estas. C). Los gastos médicos, odontológicos, de ortodoncia, oftalmológicos, psicológicos, exámenes, medicamentos, etc., relacionados con la salud de nuestro hijo que sean razonables, necesarios y que no estén cubiertos por el seguro, incluidos los copagos y deducibles, sin que ninguno de los padres niegue su consentimiento a este respecto sin razón suficiente, serán asumidos por nosotros 50% - 50%. NOTA. – En este caso de las cuotas extras pactadas, el padre que haga el gasto correspondiente deberá conservar las facturas que sustenten estos ante el otro padre, cuando se le exija exhibirlas para efectos de cumplimiento o de cobro si es del caso >>.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida en auto proferido el 18 de febrero de 2020, la parte demandada recibió la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del año en curso el pasado 24 de julio, posteriormente el 31 de agosto siguiente solicitaron el cambio de trámite a mutuo acuerdo aportando un acuerdo y expresando su voluntad de

obtener una sentencia anticipada, el cual fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho donde se ordenó adicionar y aclarar determinados puntos.

Posteriormente, las partes presentaron nuevo acuerdo al que iban a llegar referente a sus deberes como cónyuges y frente a su hijo menor de edad, siendo procedente dictar sentencia de plano.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y el demandado tienen capacidad para ser parte, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

En segundo lugar, en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, alegando la parte actora las causales 2 y 3 del artículo 154 del CC, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992; sin embargo, en el trámite del proceso las partes llegaron a un acuerdo encaminado a terminar su matrimonio con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del CC, modificado por la Ley 25 de 1992 que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, atendiendo que no existe descendencia entre las partes.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

Conforme a lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, ante el acuerdo allegado por las partes, procede dictarse sentencia anticipada.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes,

CONCLUSIONES

1ª) Los señores NATALIA MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ y JOSÉ FERNANDO VELASCO OROZCO contrajeron matrimonio católico el 22 de diciembre de 2000 en la Parroquia Santa Mónica, registrado en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá bajo el indicativo serial N° 07141917.

2ª) El despacho accederá a lo pedido, así mismo aprobará el acuerdo a que han llegado las partes frente a si y a su hijo menores de edad, el cual se encuentra plasmado en el cuerpo de esta decisión.

3ª) La sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación, la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello. Advirtiéndole a las partes que respecto a la renuncia a gananciales, el tema será dilucidado al liquidar la sociedad conyugal a continuación de este proceso.

4ª) Se ordenará la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaría Veintiuno del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial N° 07141917 y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados.

5ª) Sin costas por cuanto las partes llegaron a un acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre la señora NATALIA MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.250.049 y el señor JOSE FERNANDO VELASCO OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.159.911, celebrado el día 22 de diciembre de 2000 en la Parroquia Santa Mónica de

Bogotá y registrado en la Notaria Veintiuna del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial N° 07141917, con fundamento en la causal 9° del artículo 154 del CC.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes respecto a sus obligaciones como cónyuges y a su hijo menor de edad consistente en:

OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

<< 1. No nos deberemos alimentos entre sí, cada uno vela por su propia manutención y establecimiento.

2. Cada uno tendrá residencias separadas, podrá fijarla en donde a bien tengan, con la única salvedad de que el otro conozca su lugar de ubicación para los efectos relacionados con la estancia del menor con uno de sus padres en tiempo de la custodia y de las visitas.

3. La sociedad conyugal una vez disuelta mediante sentencia por su despacho la liquidaremos igualmente por mutuo acuerdo

4. Yo, José Fernando Velasco Orozco, manifiesto que renuncio a los gananciales que me puedan llegar a corresponder dentro de la liquidación de la sociedad conyugal a favor de la señora Natalia María Ramírez López.

5. Ninguna de las partes será responsable por deudas, pasivos u otro tipo de obligaciones adquiridos por el otro diferentes a las que se expresan y aceptan en este poder y en la liquidación de la sociedad conyugal, ni deudas, pasivos u otro tipo de obligaciones adquiridos con posterioridad a la firma del presente acuerdo >>.

OBLIGACIONES CON RESPECTO A SU HIJO SEBASTIÁN VELASCO RAMÍREZ:

<< 1. **PATRIA POTESTAD:** En cabeza de ambos padres por ley.

2. **LA CUSTODIA:** Será compartida entre ambos, es decir, quince (15) días con el padre y quince (15) días con la madre, definiendo en su momento oportuno cuál de nosotros comienza con esta, preparando previamente a nuestro hijo para que comparta este tiempo de la mejor manera y con el debido respeto hacia nosotros como sus padres.

Esta custodia compartida de 15 días con cada uno funcionará de la siguiente forma: Desde el viernes después del colegio el padre que tiene la custodia se lo llevará al otro a las 6 pm y este lo regresará una vez cumplido el periodo de los 15 días, el domingo o lunes si es festivo a la casa del otro padre a las 8:00 p.m., o sea, el día anterior al inicio de la jornada escolar

respectiva. **PARAGRAFO TRANSITORIO:** Mientras dure el tiempo de aislamiento obligatorio por Covid-19 y las clases sean virtuales funcionará de la misma forma, excepto que el padre responsable llevará al menor a la residencia del otro en los días indicados cumpliendo todos los requisitos de bioseguridad en pro de la protección de la salud del menor.

3. REGIMEN DE VISITAS: El padre que no tenga en su momento la custodia del menor podrá visitar a su menor hijo cuando lo estime conveniente y sin interferir en sus labores escolares, previo aviso al otro, recogiénolo en la residencia del padre o de la madre según donde se encuentre, a la hora que acuerde y regresándolo el mismo día la hora que acuerden previo aviso al padre que en ese momento tenga su custodia y cuidado, por cuestión de responsabilidad. **PARAGRAFO TRANSITORIO:** Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en cuanto al cumplimiento de todos los requisitos de bioseguridad en pro de la protección de la vida y salud del menor, mientras se mantenga el aislamiento obligatorio por Covid-19.

En cuanto a las fechas especiales acordamos: Vacaciones de semana santa con la madre desde el mismo día en que estas comiencen hasta su día de terminación que antecede la entrada al colegio nuevamente. Semana de receso escolar en octubre con el padre desde el mismo día en que estas comiencen hasta su día de terminación que antecede la entrada al colegio nuevamente. Vacaciones de fin de año (Dic-Ene), los padres pueden compartir equitativamente el tiempo con el menor durante estas, el padre compartirá la primera mitad y la madre la segunda mitad en los años impares, en los años pares el padre compartirá la segunda mitad y la madre la primera mitad. Las vacaciones de diciembre comenzarán en el último día de colegio que precede a las vacaciones hasta el regreso del niño al colegio al final del periodo de vacaciones escolares en enero. Vacaciones de Mitad de año (junio-agosto), los padres seguirán el cronograma usual de tiempos compartidos de custodia y visitas durante este periodo de vacaciones escolares del menor con excepción de los días libres que tiene la madre que son los días anteriores al primero de julio de cada año, los cuales compartirá con su menor hijo. Los días 24 y 25 de diciembre de años pares con la madre y los años impares con el padre. Los días 31 de diciembre y 01 de enero de años pares con el padre y los años impares con la madre. El menor puede compartir con el respectivo padre las fechas especiales para estos, como cumpleaños de sus progenitores (desde las 10 a.m. o después del Colegio, pasando la noche con el respectivo padre), día del padre y de la madre (desde domingo 10 a.m. hasta las 8:00 p.m.).

Viajes al extranjero y dentro del territorio colombiano: Cualquiera de nosotros podrá viajar dentro del territorio colombiano con Sebastián durante su tiempo compartido o de vacaciones. El padre que viaja dará al otro aviso por lo menos con 15 días de antelación al viaje y le dará al otro padre un itinerario detallado incluyendo las ubicaciones y números telefónicos donde el menor y el padre podrán ser encontrados, por lo menos 8 días antes de iniciar el viaje.

Ninguno de los padres viajará con el hijo menor de edad fuera del territorio nacional sin el consentimiento expreso por escrito del otro padre o una orden judicial.

4. CUOTA ALIMENTARIA:

Cuota ordinaria quincenal para ambos padres: Siendo la custodia compartida en la modalidad planteada en el punto correspondiente, cada uno de nosotros se compromete a

proveer los gastos de alimentación propiamente dicha y recreación de nuestro hijo Sebastián, durante el periodo de los quince (15) días que comparta con nosotros, en la cantidad de doscientos mil pesos mcte (\$200.000), es decir que el padre que NO tiene la custodia no debe aportar ningún dinero al otro padre que SI la tiene para la manutención de su hijo.

En cuanto a otros gastos ordinarios de manutención mensuales:

Yo, Natalia María seguiré asumiendo los gastos que demande mi hijo durante los grados noveno y décimo de bachillerato por: A) El valor de la pensión mensual que se paga al colegio por la suma de quinientos cincuenta y siete mil seiscientos pesos m/cte \$(557.600) en este año lectivo; B) Seguro Médico- E.P.S, por valor de cien mil pesos m/cte (\$100.000) mensual. C) El servicio de almuerzo y cafetería del colegio por la cantidad de ciento sesenta y cinco mil pesos (\$165.000) mensual. Por mi parte, Yo, José Fernando pagaré los gastos del transporte escolar mensual para el colegio (según la forma como decida hacerlo), por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000). NOTA. – Por temas del COVID-19 temporalmente y mientras dure el aislamiento voluntario, no se causan algunos de los rubros anotados, tales como: El servicio de almuerzo y cafetería, transporte escolar.

Parágrafo: El valor estipulado para cada padre en el numeral 4.1., se ajustarán anualmente según el IPC, en el mes de enero. Los demás valores anotados en el numeral 4.2., que corresponden a este año lectivo se incrementarán cada año en las fechas y por la cantidad que estipule el plantel educativo pues de este dependen los respectivos incrementos.

Como cuotas extras:

A) Yo, Natalia María, asumo el valor de la matrícula y los útiles escolares cada año en el mes de junio. Por mi parte, Yo, José Fernando compraré los uniformes escolares cada año en el mes de junio B) Transporte actividades extracurriculares deportivas o culturales: Los costos derivados de las actividades extracurriculares decididas de común acuerdo entre nosotros como padres, los uniformes y equipos requeridos para estas actividades serán asumidos por ambos por partes iguales, 50% -50%. El padre que tenga la custodia de nuestro hijo se encargará del transporte del menor para asistir a estas. C). Los gastos médicos, odontológicos, de ortodoncia, oftalmológicos, psicológicos, exámenes, medicamentos, etc., relacionados con la salud de nuestro hijo que sean razonables, necesarios y que no estén cubiertos por el seguro, incluidos los copagos y deducibles, sin que ninguno de los padres niegue su consentimiento a este respecto sin razón suficiente, serán asumidos por nosotros 50% - 50%. NOTA. – En este caso de las cuotas extras pactadas, el padre que haga el gasto correspondiente deberá conservar las facturas que sustenten estos ante el otro padre, cuando se le exija exhibirlas para efectos de cumplimiento o de cobro si es del caso >>.

CUARTO: AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges.

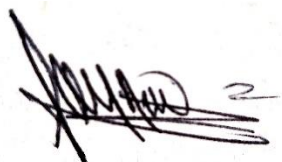
QUINTO: ORDENAR la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaría Veintiuno del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial N° 07141917 y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges

divorciados. Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia, la que será remitida al correo electrónico de los apoderados judiciales.

SEXTO: Sin condena en costas, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial y una vez ejecutoriada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

La presente providenciase notifica
por Estado Electrónico No. 141
del 18 de diciembre de 2020